

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Juez:** Luz Ángela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300098  
**Accionante:** Hilda Jeaneth Niño Farfán  
**Accionado:** Amalfi Rosales Ramal y El Espacio Noticias

*Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

Correspondió por reparto en la fecha, la acción de tutela instaurada por HILDA JEANETH NIÑO FARFÁN, en nombre propio, en contra de AMALFI ROSALES RAMAL y EL ESPACIO NOTICIAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra.

Así las cosas, procedería el despacho a avocar el conocimiento de las diligencias, de no ser porque se evidencia que en el presente asunto se configura la causal de incompetencia consagrada en el inciso tercero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, a saber: “De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la Corte Constitucional indicó, en Auto 002 del 2015, que el juez a quien le correspondió el conocimiento de una acción de tutela debe declararse incompetente en aquellos casos en los que observe que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, cuya inobservancia puede conllevar a la nulidad de lo actuado, ante la vulneración del derecho al debido proceso de las partes<sup>1</sup>.

De igual manera, esa misma Corporación, en decisión del 17 de mayo de 2016, refirió:

*“Con sujeción a lo expuesto, en reiterados pronunciamientos<sup>2</sup>, la Corte ha señalado que el Decreto 1382 de 2000 sólo prescribe reglas de reparto de la acción de tutela y no factores de competencia, pues las únicas disposiciones que los consagran se encuentran en los artículos 86 de la Constitución<sup>3</sup> y 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>. A la luz de estos preceptos, existe un factor de competencia territorial, por virtud del cual han de pronunciarse sobre la causa, a prevención, los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurrió amenaza o trasgresión del derecho, o donde se surten sus efectos; y un **factor de competencia funcional, que opera cuando la acción de tutela es instaurada contra los medios de comunicación, caso en el cual debe dirigirse la acción frente a los jueces del circuito del lugar**. De allí que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela, son aquellos que se presentan por la aplicación o la interpretación de estos factores”<sup>5</sup>. (Subrayado por el Despacho)*

En consideración a lo expuesto, de cara con las pruebas aportadas dentro de las diligencias, y según la demanda de tutela, se observa que la acción de constitucional se interpuso en contra del medio de comunicación EL ESPACIO NOTICIAS y la periodista AMALFI ROSALES RAMAL vinculada a este último, ambos ubicados en esta ciudad, luego la competencia le corresponde a los Jueces del Circuito de Bogotá D.C. de acuerdo al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 002 de 2015, M.P. Martha Victoria Cachica Méndez.

<sup>2</sup> Entre ellos, los Autos 230 y 237 de 2006, 008, 029, 039 y 260 de 2007, y 031 y 037 de 2007 y 132 de 2016.

<sup>3</sup> El primer inciso del artículo en cita dispone que “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...)*”.

<sup>4</sup> De conformidad con el primer inciso del artículo mencionado, “[s]on competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. Por su parte, el tercer inciso del mismo artículo establece: “*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar*”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 255 de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÁEZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, mención por falta de competencia funcional.

**SEGUNDO. SE ORDENA** remitir **INMEDIATAMENTE** la acción de tutela a los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá D.C. -Reparto,

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
**Luz Angela Corredor Collazos**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87641311b04470d418b7d3c16c12e7678279cd91a0b72db7099e970e14305a11**

Documento generado en 04/05/2023 06:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**